



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 447-2005-PA/TC  
ÁNCASH  
DIGNA GONZALES OBREGÓN

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de enero de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Digna Gonzales Obregón contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 216, su fecha 11 de noviembre de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se declare nula o ineficaz la Resolución Directoral Regional N.º 002857, de fecha 30 de octubre de 2003, en virtud de la cual se dispuso declarar de oficio, nulas y sin efecto legal las Resoluciones Directorales por las cuales se declaró procedente su solicitud de reubicación del cargo de Secretaria II del Colegio "Santa Rosa de Viterbo" de Huaraz al cargo de Coordinadora de PRONOEI de Palmira-Huaraz. Señala que se ha vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la estabilidad laboral, al debido proceso y a la legítima defensa.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

  
.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)